

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0098**

Fecha Estado: 15-06-2021

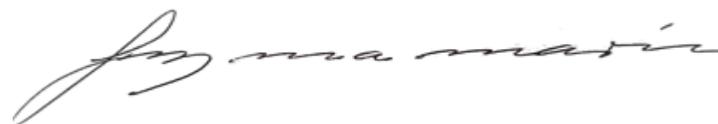
Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190005701	Verbal	WILFER ALEXANDER ANGEL	JUAN CARLOS TABORDA TABORDA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120140019201	Ejecutivo Singular	ALCALDIA DE CHIGORODO	LUIS ARTURO FLOREZ GUERRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150045401	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARDONA	BANCOLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120200007501	Verbal	INVERSIONES VASGIR S.A.S.	FUNIPAS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120180016002	Verbal	AMADO DE JESUS AGUDELO CUARTAS	TETRAUCA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190015501	Divisorios	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	INVERSIONES VAJEA SAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120180002302	Ordinario	C.I FLP COLOMBIA S.A.S	FRUNION CG S.A.S	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120190031901	Ordinario	MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO	RUTH ESTRADA ARROYAVE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120140012901	Ordinario	GILMA ROSA HERNANDEZ DE HERNANDEZ	LILIANA VILLA PEREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120130006502	Ordinario	MARGARITA GARCIA NOREÑA	BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento PRORROGA TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220180016802	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ	MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318900120180011401	Verbal	CLARISA MARIA RUIZ	ALL CARGO TRANSPORTES DE CARGA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120190014401	Ordinario	MARIA PATRICIA PIEDRAHITA LONDOÑO	JOHN HENRY MADRIGAL RESTREPO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120190009801	Expropiación	BERNARDO URIBE PULGARIN	FERNANDO RODRIGUEZ BENITEZ	Auto declara inadmisble apelación DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887310300120180009901	Ordinario	MARIA GUILLERMINA MARTINEZ SANCHEZ	HEREDEROS DE JESUS MARIA CUARTAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	11/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL
Demandante: Amado Agudelo Cuartas
Demandado: Tetracauca S.A.
Radicado: 05154 31 12 001 2018 00160 02

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso verbal del proceso verbal de impugnación de actos de Asamblea instaurado por Amado Agudelo Cuartas contra la asamblea de accionistas de Tetracauca S.A., de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Consuelo Gómez
Demandado:	Jorge Eliecer Echeverri Echeverri y otros
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro 05-615-31-03-002-2018-00168-02
Radicado:	2021-00048
Radicado Interno:	
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado.
Asunto:	De la improcedencia de la nulidad procesal invocada por haberse producido la notificación de las providencias dictadas en primera y segunda instancia en debida forma.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada en el proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA CONSUELO GOMEZ contra JORGE ELIECER, MARIA ANGELA, OLGA LUCIA, DORA CECILIA, VICTOR HUGO, DIEGO DE JESUS, ELDA LUZ, ESTRELLA MARIA y LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, mediante el cual se negó el decreto de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad

Los señores JORGE ELIECER, MARIA ANGELA, OLGA LUCIA, DORA CECILIA, VICTOR HUGO, DIEGO DE JESUS, ELDA LUZ, ESTRELLA MARIA y LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, actuando a través de apoderado judicial, formularon incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 17 de

noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

El sustento del pedimento efectuado en el escrito incidental se compendia así:

Dentro del proceso ejecutivo singular formulado por MARIA CONSUELO GOMEZ contra JORGE ELIECER, MARIA ANGELA, OLGA LUCIA, DORA CECILIA, VICTOR HUGO, DIEGO DE JESUS, ELDA LUZ, ESTRELLA MARIA y LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, el vocero judicial de los demandados presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, con fundamento en una indebida notificación de los ejecutados.

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2020, el cognoscente decidió declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, providencia que dejó incólume e igualmente dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente de dicho proveído a partir del 9 de octubre de 2019.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el primero de estos de manera desfavorable al recurrente, razón por la que se concedió el recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento, por reparto, en la presente instancia a la magistrada ponente.

Por causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos en diferentes oportunidades en virtud de los diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con apoyo de la Resolución 385 de 2020 de la Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, se expidió el decreto 806 de 2020 y se decretaron normas que modificaron el Código General del Proceso en materia de contabilización de términos, notificaciones por estados, deberes adicionales de los sujetos procesales y acceso a los expedientes.

Consultada la página de procesos judiciales en segunda instancia, se encuentra que el Tribunal Superior de Antioquia procedió a dictar "SENTENCIA

DE SEGUNDA INSTANCIA" el 29 de abril de 2020, confirmando lo decidido por el A quo "y sin anotación de la notificación por estados"; empero, dicha actuación solo fue registrada el 20 de octubre de 2020.

Fue así como pese a que los apoderados judiciales de la parte demandada revisaban en forma periódica el proceso, nunca tuvieron conocimiento de la precitada actuación, advirtiéndose que hasta el día 14 de diciembre de 2020, no aparecía ninguna actuación.

De otro lado, pese a que aparece una anotación en el sistema del 17 de noviembre de 2020, por cuya virtud el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro ordenó seguir adelante la ejecución y otra del 26 de noviembre de 2020 mediante la que se aprobó la liquidación de costas, dichas actuaciones nunca fueron conocidas por los demandados, en tanto solo "aparecieron esta semana".

Es así como, aunque la parte demandada ha intentado de diversas formas ejercer su derecho de contradicción, pues es claro que no perderían la oportunidad para hacerlo, lo cierto es que la pandemia ha generado dificultad para acceder a los expedientes, caos en la suspensión de términos y ni los teléfonos y ni los correos electrónicos de los despachos judiciales son contestados y las partes nunca han sido notificados de las actuaciones atendiendo a lo consagrado por el decreto 806 de 2020.

Con base en un similar título valor (pagaré) el cual fue endosado, las señoras GILMA GOMEZ GOMEZ y LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ, quienes son hermanas de la ejecutante, han impetrado demandas ejecutivas en contra de los mismos accionados y valiéndose del mismo bien como medida cautelar, las que se tramitan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo los radicados 2017-316 y 2018-169, respectivamente, procesos en los que existen iguales actuaciones procesales no solo del apoderado de la parte demandante, sino también del despacho de conocimiento, incluida la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial de los convocados solicitó se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto proferido el 17 de

noviembre de 2020 y que, como consecuencia de ello, se dé traslado de la demanda bajo su rito procesal; asimismo que se declare la nulidad de las actuaciones procesales que de tal acto se derivan.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la contraparte, la que se pronunció señalando que el presente incidente es un silogismo con el objeto de revivir términos, pues en el mismo juzgado se adelantan tres procesos ejecutivos radicados con los Nros. 316-2017, 168-2018 y 169-2019 contra los comuneros Echeverry Echeverry, en los cuales se les ha garantizado su debido proceso.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, el A quo negó la solicitud de nulidad impetrada, tras establecer que no se configuraba la causal consagrada en el Nral. 8 del art. 133 del CGP, toda vez que las actuaciones atinentes al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el que liquidó las costas, fueron notificadas por estados y debidamente publicadas en las fechas que ahora desconoce el mandatario judicial de la parte demandada. En tal sentido, el judex precisó que tales actuaciones fueron automáticamente registradas en el sistema de gestión judicial, sistema electrónico que era el utilizado para anunciar las actuaciones y estados vía internet, incluso desde antes del comienzo de la Pandemia, tal como se desprende del acápite para la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3SWe6SRklFpN0%2b7DoF01MxhXUTA%3d>.

Asimismo, el cognoscente puntualizó que en el micrositio creado en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados y traslados electrónicos de los despachos de ese Circuito (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>), se cargan también las providencias a notificar en la fecha pertinente y no después, como lo sugiere el apoderado, pues no es posible para ningún estrado judicial alterar las fechas para registrar las actuaciones realizadas, ya que ello implicaría incurrir en la comisión de conductas punibles, las que, de presentarse, deberían ser denunciadas por quien se encuentre afectado por estas.

Añadió que si en gracia discusión se admitiera que el personal de sistemas encargado de subir la información reportada por los despachos judiciales al microsítio pudiese manipular la misma en beneficio y por petición de cualquier Juzgado, tal situación no pasaría inadvertida, pues en cualquier momento podría ser rastreada, lo que indefectiblemente conduciría a concluir que se consignó una información anterior, en fecha posterior, que de comprobarse debería ser denunciado como corresponde; por ende, no es cierto que el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior apareció registrado el 17 de noviembre de 2020, ya que el mismo quedó publicado según una de las imágenes anexas a la providencia, en el Estado 078 del 09/09/2020, lo que también se evidencia a simple vista en el pantallazo que obra a folios 10 del archivo No. 10 del expediente digital que contiene el incidente de nulidad que ahora se resuelve, siendo así como las aseveraciones del vocero judicial no fueron acreditadas y, a contrario sensu, el juzgado ha cumplido siempre con el deber de notificar de acuerdo a la Ley, todas las providencias que emite, en la debida oportunidad procesal y no a posteriori y en forma clandestina e irregular, como parece sugerirse por el togado de los recurrentes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en que en ningún momento se ha manifestado que se quiera inducir a creer que el sistema fue manipulado, pero lo que sí es claro, es que de acuerdo a la evidencia que se anexa con el escrito de nulidad y la cual fue extraída directamente de la página de internet de la consulta de procesos judiciales, existe un error que da cuenta de que los resistentes no fueron enterados de las decisiones objeto de nulidad, siendo así como de los pantallazos de la página de la Rama Judicial en "Consulta de Procesos" existe una inconsistencia con lo enunciado en el auto que se apela. Al respecto, el sedicente adujo que el Tribunal Superior de Antioquia dictó sentencia de segunda instancia confirmando la decisión de primera instancia mediante auto fechado 29 de abril 2020 y sin anotación de la notificación por estados, pero dicho registro aparece apenas el 20 de octubre de 2020.

Añadió que en la resolución del recurso no se tuvo en cuenta el inc. 5° del art. 8 del decreto 806 de 2020; asimismo, tampoco se valoró la enunciación

de forma sospechosa de que existen iguales actuaciones en los procesos tramitados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicados 2017-316 y 2018-169, donde hay iguales actuaciones procesales respecto al incidente procesal solicitado.

Con fundamento en lo anterior, el inconforme solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar el derecho de contradicción de los demandados.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue el apoderado judicial de la parte demandada la revocatoria de la decisión adoptada el 8 de febrero de 2021 por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, frente a la actuación atinente a la notificación de la providencia proferida en segunda instancia por este Tribunal, así como de los autos dictados por el juzgado de primera instancia, mediante los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se corrió traslado de la liquidación de las costas, porque, en sentir del recurrente, dicha notificación no se hizo conforme a la ley, por lo que debe determinarse si in casu se incurrió en la causal de nulidad alegada, lo cual se constituye en el problema jurídico a resolver.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la

finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la

jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, al descender al sub exámine se atisba que la nulidad que se solicita tiene como fundamento la indebida notificación de las siguientes providencias: i) Del auto proferido por esta Sala el 27 de abril de 2020, mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro

del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada en el proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA CONSUELO GOMEZ contra JORGE ELIECER, MARIA ANGELA, OLGA LUCIA, DORA CECILIA, VICTOR HUGO, DIEGO DE JESUS, ELDA LUZ, ESTRELLA MARIA y LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI; ii) del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020 por el precitado estrado judicial mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito; iii) del proveído dictado el 26 de noviembre de 2020 por la misma célula judicial, a través del cual se aprobó la liquidación de costas en el precitado trámite.

Ahora bien, atendiendo la temática que concita la atención de la Sala, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, en materia de notificación de decisiones judiciales, atendiendo a la situación actual de emergencia sanitaria generada por la Covid-19, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ha implementado una nueva forma de notificación a través de estados electrónicos y es así como el art. 9 de dicha norma establece: *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal....De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...Los ejemplares de los estados y traslados*

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

La anterior norma, debe ser aplicada en concordancia con las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.*

Tal normatividad no riñe con lo dispuesto en el art. 295 del CGP, cuyo aparte pertinente en el inciso 1º dispone que *"...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”.*

Conforme con lo anterior, advierte este Tribunal que, si bien en la práctica judicial es acostumbrado por los litigantes realizar las consultas de las reseñas de las actuaciones surtidas al interior de los procesos a través del sistema de consulta del programa SIGLO XXI de la Rama Judicial, lo cierto es que tal circunstancia no releva *per se* a los interesados de verificar las decisiones judiciales de manera directa en los listados de estados que se publican en la página oficial de la entidad.

Al adentrarse en el análisis del caso en concreto, se hace necesario acotar en primer lugar, que la providencia dictada por esta Sala Unitaria de Decisión el 27 de abril de 2020 corresponde a un AUTO y no a una SENTENCIA como de manera reiterada y equívoca lo expone el recurrente y, por ende, inaplicables resultan las reglas establecidas para el trámite reglado para resolver la apelación de esta última clase de providencias.

Fue así como atendiendo a la normatividad actual, el auto proferido por este Tribunal el 27 de abril de 2020 fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS desde el día 29 de abril de la misma anualidad, lo cual permitió efectuar la

debida publicidad para su contradicción oportuna, tal como se evidencia a continuación:

ramajudicial.gov.co/documents/14898693/35665408/ESTADO+001.pdf/b2cf6276-d68c-4bc2-9063-bebb40c92c14

b2cf6276-d68c-4bc2-9063-bebb40c92c14 1 / 101 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 001 Fecha Estado: 29/04/2020 Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615 3183 002 2018 00019 01	SUCESIÓN	JULIÁN LEANDRO CUBILLOS JIMÉNEZ Y OTROS	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	MODIFICA AUTO – SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615 3103 002 2017 00355 02	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	Martha Lucia Ossa Gutiérrez y otra	CONFIRMA AUTO – SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN
05-615-31-03-002-2018-00168-01	EJECUTIVO	MARÍA CONSUELO GÓMEZ	JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS	CONFIRMA AUTO – SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	27/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05-615-31-03-002-2018-00001-01	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCÍA	MARÍA ROSALBA VÉLEZ RIVERA	CONFIRMA AUTO – CONDENA EN COSTAS \$800.000	27/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05-440-31-84-001-2018-00578-01	PETICIÓN DE HERENCIA	MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ Y OTROS	REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE HINCAPIÉ Y OTROS	CONFIRMA – SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	27/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05-376-31-84-001-2019-00202-01	LIQUID. SOCIEDAD CONYUGAL	FLOR ÁNGELA FLÓREZ FLÓREZ	JAIRO DE JESÚS RINCÓN SILVA	CONFIRMA AUTO – CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA UN SMMMLV	27/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

En este orden de ideas, resulta diáfano que la notificación de la providencia en cita fue realizada en debida forma por este Tribunal, garantizándose de esta forma el conocimiento de su contenido por las partes, quienes tuvieron la oportunidad de acceder al contenido del auto en cita y el cual fue publicado de manera íntegra de dicha oportunidad, bastando solo desplazarse a la parte inferior de los estados donde reposa copia de cada una de las providencias publicadas; es así como la consulta de tales estados electrónicos no reviste ningún grado de dificultad en tanto basta examinar la página de la Rama Judicial, desplazando el cursor hacía la parte inferior izquierda, donde se encuentra la opción denominada “*Tribunales Superiores*” donde se observa un enlace que conlleva al mapa de Colombia y permite escoger el correspondiente Departamento, que en este caso es el de Antioquia, para luego llevar a la opción “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia*”, “*estados*”, “*2020*”, y el correspondiente mes que para este caso es “*abril*”; a todo lo cual se aúna que previamente a la implementación de los referidos estados electrónicos en cumplimiento de la precitada normatividad, bastante cuidado se tuvo por el Ingeniero de sistemas que en ese entonces estaba adscrito a esta Órgano Colegiado de difundir un manual de consulta en las redes sociales creando una cuenta de Twitter para nuestro Tribunal, a más de

incluirse el mismo en el micrositio web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, aunque si bien es cierto que la actuación relacionada solo se registró en el Sistema de Consulta de Procesos el 10 de agosto de 2020, dicha circunstancia aconteció en razón a que el personal de la Secretaría General de esta Corporación, encargado de realizar el correspondiente registro, solo contó con acceso remoto a dicho sistema a partir de la segunda semana del mes de agosto del presente año, en razón de la emergencia sanitaria que viene presentándose en el país por la pandemia generada por el CORONAVIRUS COVID-19 y la que, como es de público conocimiento, ha conllevado a la reiterada suspensión de términos judiciales y a la restricción del acceso a las instalaciones de la Rama Judicial. No obstante, dable es resaltar que la herramienta correspondiente al sistema de información de procesos de la Rama Judicial **no es el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales dictadas por esta Sala de Decisión ni por ningún otro juez individual o colegiado**, pues esta herramienta tecnológica no es la dispuesta en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ni menos aún constituye la aplicación de lo preceptuado en el artículo 9 del mencionado decreto, del que claramente se desprende que lo dispuesto allí es **fijar virtualmente los estados con inserción de las providencias**, y eso fue lo que efectivamente se cumplió con el proveído del 27 de abril de 2020 que fuera notificado en los estados electrónicos del día 29 de los citados mes y año.

En tal orden de ideas, advierte esta Magistratura que el registro de las actuaciones en el Sistema de consultas de procesos de la Rama Judicial, no es el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales que se dictan por el Tribunal Superior de Antioquia, pues si bien constituye una forma de dar a conocer la síntesis o resúmenes de los asuntos que se deciden, no constituye de manera alguna un medio legal para la notificación de los pronunciamientos judiciales, dado que la única forma que establece el art. 295 del CGP para tales efectos, es la anotación en estados, constituyendo por ende una obligación de los apoderados consultar prudente y juiciosamente las listas de estados, que en este caso, en atención al decreto 806 de 2020 y los distintos Acuerdos emitidos sobre la materia por el Consejo Superior de la Judicatura, pues refulge con total nitidez que dichos estados son los

electrónicos publicados por la Sala Civil Familia de este Tribunal, en atención a las medidas adoptadas por la Pandemia del Covid 19 y los decretos que han debido expedirse a fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, en lo que respecta a las actuaciones adelantadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, se advierte que la conclusión aplicable resulta ser la misma, habida consideración que al consultar la página de la Rama Judicial, se advierte que tal despacho judicial procedió a notificar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito proferido el 17 de noviembre de 2020, mediante estados electrónicos Nro. 119 del 18 de noviembre de 2020, tal como puede verificarse del siguiente pantallazo:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN USUARIO	
INFORMACIÓN GENERAL			
Juzgado 02 Civil Circuito	117	12/11/2020	05615310300220190028400 05615310300220200017600 05615310300220200017900 05615310300220160033400 05615310300220180000500 05615310300220180006600 05615310300220180022500 05615310300220190009700 05615310300220190027000 05615310300220190031100 05615310300220200010000 05615310300220200010200 05615310300220200011600 05615310300220200011900 05615310300220200014600 05615310300220200015100
	118	17/11/2020	05615310300220180000100 05615310300220180027300 05615310300220180028000 05615310300220190006100 05615310300220190010500 05615310300220190014800 05615310300220190019600 05615310300220190027500 05615310300220190027900 05615310300220190030100 05615310300220200009200 05615310300220200010500 05615310300220200012400 05615310300220200014700 05615310300220200016600 05615310300220200017100 05615310300220200017700
	119	18/11/2020	05615310300220140008700 05615310300220180014500 05615310300220180016800 05615310300220190004900
	120	19/11/2020	05615310300220090034600 05615310300220130019900 05615310300220170009300 05615310300220200000700 05615310300220200010400 05615310300220200014800 05148408900220180050001 05615310300220140005700 05615310300220140011500
	121	20/11/2020	05615310300220180012300 05615310300220190009400 05615310300220200000700 05615310300220200012500
	122	23/11/2020	05615310300220180015200 05615310300220180022500 05615310300220200015900 05615310300220200017000 05615310300220200018200
	123	24/11/2020	05615310300220170003700 05615310300220170023000 05615310300220180021900 05615310300220190002900
	124	25/11/2020	05615310300220120029500 05615310300220160014600 05615310300220180027300 05615310300220190010500 05615310300220190011600 05615310300220190027500 05615310300220200009200 05615310300220200009500 05615310300220200010300 05615310300220200014700 05615310300220200017800 05615310300220200018000 05615310300220130000300 05615310300220190026400 05615310300220190031000
	125	26/11/2020	05615310300220200004400 05615310300220200008700 05615310300220200010400

Del mismo modo, la referida agencia judicial procedió respecto del auto proferido el 26 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas en el precitado trámite, el cual fue notificado por estados electrónicos Nro. 126 del 27 de noviembre de 2020, tal como se desgaja del siguiente pantallazo:

INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN USUARIO	
122	23/11/2020	05615310300220180015200	05615310300220180022500
123	24/11/2020	05615310300220170003700	05615310300220170023000
124	25/11/2020	05615310300220190010500	05615310300220190011600
125	26/11/2020	05615310300220200004400	05615310300220200009700
126	27/11/2020	05615310300220180016600	05615310300220200003700
127	30/11/2020	05615310300220190000700	05615310300220200012200
121	03/11/2020	05615318400120200002500	05615318400120200027000
122	04/11/2020	05615318400120200024200	
123	05/11/2020	05615318400120200002500	05615318400120200011200
124	06/11/2020	05615318400120190049200	05615318400120190055600
125	09/11/2020	05615318400120200023100	05615318400120200023700
126	10/11/2020	05615318400120180047000	05615318400120190050400

Así las cosas, resulta diáfano que a las providencias objeto de análisis, se les dio la debida publicidad, de conformidad con las normas que regulan la materia y consecuentemente a las partes les fue garantizado su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia, *in casu* es indefectible que no se configura la causal de nulidad esbozada por la parte demandada, toda vez que en realidad la notificación de los autos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, se hizo en debida forma.

Ahora bien, si la inconformidad el vocero judicial de los demandados apunta a sugerir o acreditar la existencia de una posible actuación fraudulenta en los registros del sistema de la Rama Judicial, en razón de la alteración de las fechas registradas, dable es advertir que tal profesional del derecho cuenta con los mecanismos penales pertinentes para denunciar dicha conducta irregular e ilegal, a fin de que se investigue y se adopte la decisión de rigor que en derecho corresponda.

De tal guisa, la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad pues refulge nítido que esta Sala de Decisión no encuentra elementos de juicio, ni probatorios que permitan inferir una indebida notificación de las actuaciones que se señalan por la parte recurrente y, a contrario sensu, se advierte que las mismas fueron debidamente publicadas de conformidad con la ley, garantizándose de esta forma su conocimiento por las partes del proceso.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo razonado por el Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, en armonía con la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno.

Radicado : 05615310300120130006502
Radicado Interno : 001-2021.
Radicado Secretaría : 011-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b97800da3e5722092fd6e3affb183bfcde6d13875e
1941016cd40b279df5ba0**

Documento generado en 11/06/2021 09:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: GILMA ROSA HERNANDEZ DE HERNANDEZ
Demandado: LILIANA VILLA PEREZ
Radicado. 05440 31 13 001 2014 00129 01

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por GILMA ROSA HERNANDEZ DE HERNANDEZ, contra LILIANA VILLA PEREZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA
Radicado: 05045310300120150045401

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA, contra CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA y DIEGO MORALES, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MUNICIPIO DE CHIGORODO
Demandado: EDGAR ROJAS CORTES Y OTROS
Radicado: 05045310300120140019201

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el MUNICIPIO DE CHIGORODO, contra EDGAR ROJAAS CORTES y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia. Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACUAL
Demandante: CI FLP Colombia S.A.S. en contra
Demandado : Frunion CG S.A.S.
Asunto : Declara inadmisibile recurso de apelación.
Radicado : 05376 31 12 001 2018 00023 02
Auto N°. : 081

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cuando se disponía la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, dentro de la audiencia en que decretó las pruebas documentales rogadas por la parte demandada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, encuentra esta Sala que el recurso no debió admitirse, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado referido, se tramita el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la referencia, durante

el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 del 2012, fueron decretadas las pruebas pedidas por la parte demandada.

2.- Luego del respectivo decreto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la prueba documental rogada por la parte demandada y decretada, no es pertinente, conducente y útil, toda vez que esos documentos no presentan injerencia en la relación de las empresas demandante y demandada.

3.- El *Ad quo* despacho desfavorablemente el recurso de reposición, pero concedió la alzada en subsidio propuesta, lo que ocupa ahora la atención de la sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación contenida en el canon 321 del ordenamiento procesal civil vigente, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no tiene autorizado tal control de legalidad, y del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal

circunstancia para efectos de admitir o rechazar la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

2.- En el presente asunto, la decisión que se apela es por medio del cual el Juez de instancia decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

El artículo 321 del Código General del Proceso enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y, en el numeral 3º estableció: *"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*.

Como en el caso estudiado, la que se impugna es la decisión mediante la cual el A quo accedió al decreto de la solicitud de práctica de pruebas elevada por la entidad demandada, tras considerar que dicho ruego probatorio cumple las exigencias legales, es claro para el Tribunal que tal providencia no tiene autorizada la alzada, ya que el decreto de pruebas no es susceptible de tal recurso, que si es procedente ante la negativa del Juez de decretar o practicar un medio probatorio, situación contraria a la que en estas diligencias ocurre, en razón a que la solicitud de pruebas fue atendida ordenando las requeridas y la práctica de ninguna prueba resultó negada, lo que significa que lo decidido en el auto atacado no puede considerarse como el que niega el decreto o práctica de una prueba, se insiste, que es el que se encuentra incluido dentro del listado del artículo 321 del CGP, que de manera taxativa describe las decisiones susceptibles de tal

recurso, pues nótese que tampoco existe una regla especial del código que conceda el carácter de apelable a ese proveído.

En las condiciones descritas, ha de declararse inadmisibile el recurso de apelación referido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el decreto de pruebas adoptado por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el copiado al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - RCE
Demandante: Clarisa María Ruíz y otros
Demandado: All Cargo Transportes de Carga y otros
Radicado. 05679318900120180011401**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Clarisa María Ruíz y otros, contra All Cargo Transportes de Carga y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARIA C. MARTINEZ SANCHEZ Y OTRA
Demandado: HORACIO HINCAPIE ARROYAVE
Radicado. 0588731 12 001 2018 00099 01

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por MARIA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ Y OTRA, contra HORACIO HINCAPIE ARROYAVE Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - RCE
Demandante: WILFER ALEXANDER ANGEL Y OTROS
Demandado: JUAN CARLOS TABORDA Y OTROS
Radicado. 05030318900120190005701**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por WILFER ALEXANDER ANGEL Y OTROS, contra JUAN CARLOS TABORDA Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Expropiación Judicial
	Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura-
	Demandado:	Fernando Rodríguez Benítez
	Asunto:	<u>Declara inadmisibile alzada:</u> El auto recurrido no es apelable.
	Radicado:	05837 31 03 001 2019 00098 01
	Auto No.:	082

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, pronunciarse sobre la procedencia de las apelaciones propuestas por las partes demandante e incidentista, contra las decisiones adoptadas el 7 de diciembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, mediante los cuales resolvió el incidente de oposición y el recurso de reposición contra el auto que resolvió el incidente, dentro del proceso de expropiación instaurada por **la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra **Fernando Rodríguez Benítez**.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, se adelanta el trámite de expropiación judicial, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, contra Fernando Rodríguez Benítez.

2.- La apoderada judicial de la ANI radicó ante el despacho de primer nivel, solicitud de terminación del proceso judicial, porque las partes en litigio transaron los hechos y pretensiones de la demanda, mediante la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 665 del 23 de mayo de 2019, otorgada por la Notaría Única de Carepa.

3.- El 19 de noviembre de 2019, la apoderada del señor Bernardo Uribe Pulgarín, poseedor del inmueble objeto de la litis, impulsó incidente de indemnización. Dentro de tal trámite incidental, el A-quo decretó como prueba de oficio, el avalúo de las mejoras existentes en el predio objeto de expropiación a fin de establecer el monto de la indemnización que llegará a corresponder al opositor y tal prueba fue aportada al proceso y puesta en conocimiento de las partes, a través de providencia del 20 de noviembre de 2020, sin que emitieran pronunciamiento alguno.

4.- Como dentro del término de traslado ninguna de las partes objetó el peritaje, mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, el juez resolvió el incidente propuesto en favor del incidentista ordenando: *"PRIMERO: RECONOCER COMO POSEEDOR del bien inmueble objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria 034 - 24241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, en atención a las*

consideraciones que anteceden. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se determina como indemnización a reconocer por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en favor del señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, en razón a la expropiación efectuada sobre el bien descrito en el numeral anterior, la suma de \$290.729.872, oo, de la cual se descuenta el valor de \$173.000.000,oo, que ya fue cancelado al reconocido poseedor. TERCERO: Se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, el saldo insoluto de \$117.729.872,oo, para así completar el monto de la indemnización reconocida. El anterior pago se discrimina de la siguiente manera:

-La suma de \$108.210.105,oo, deberá cancelarla de la cifra a pagar por la indemnización establecida dentro el proceso de expropiación, sin que se afecte el valor determinado por el terreno equivalente a \$319.961.500,oo.

-Pagará la suma de \$9.519.767,oo, al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, para así completar el monto a indemnizar (\$290.729.872,oo). ...”

5.- Contra tal decisión, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; pese a que el primero fue resuelto de manera favorable a su promotora, mediante providencia del 17 de marzo de 2021, la A-quo dio paso al segundo porque repuso de manera parcial, sin tener en cuenta que el

único reproche del apoderado de la ANI se dirigía exclusivamente a lo que tiene que ver con el valor de las mejoras reconocidas y a tal argumento accedió el A quo aceptando que el valor de las mismas es el indicado por la parte recurrente.

6.- Ante la decisión del Juez de primera instancia, de reponer parcialmente el auto del 7 de diciembre de 2020 y en su lugar establecer como indemnización a reconocer al señor Bernardo Antonio Uribe Pulgarín la suma de \$173.000.000 la cual ya había recibido por el incidentista, según fue indicado en los hechos del incidente y en la declaración rendida por el opositor, la apoderada judicial presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió tal reposición, recurso que fue concedido por el Despacho y que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- Previamente al pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la incidentista, considera este Despacho pertinente precisar que el fundamento de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la precitada agencia, centran su inconformismo únicamente respecto del valor de la indemnización reconocido por el Juez de primera instancia en favor del incidentista, señor Bernardo Uribe Pulgarin y, que tales argumentos fueron acogidos íntegramente de manera favorable por el Despacho en el recurso de reposición que resolvió, por lo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto, dado que, se insiste, el reproche

elevado contra tal asunto fue acogido en su totalidad por el A quo en la reposición, haciendo desaparecer el motivo de inconformismo e incluso la legitimidad para impugnar y por tal razón no es factible abrir la puerta a la segunda instancia para dilucidar un aspecto que ya fue revocado por el juez de primer nivel en el recurso horizontal.

En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio de los recursos se limitaba a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Es por lo anterior, que frente a la apelación concedida a la ANI por el A-quo, este despacho no hará ningún pronunciamiento, ya que no existen objeciones que se encuentren pendientes por resolver y que ameriten el estudio y conocimiento de la Sala.

2.- Ahora bien, pasando al asunto que rodea el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista contra el auto del 17 de marzo de 2021 que resolvió acceder al recurso de reposición elevado por la ANI contra el auto del 7 de marzo de 2021, resulta pertinente indicar que la Codificación Procesal patria consagra en su artículo 318, la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y, específicamente en su inciso 4º establece expresamente que: "***... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ...***"

De lo anterior se infiere que, el recurso interpuesto por la apoderada del incidentista era improcedente, pues este fue elevado contra el auto

que resolvió la reposición del auto que resolvió el incidente y por determinación expresa del legislador, en aras de otorgar seguridad jurídica a los procesos, contra dichos autos no procede ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, nuevos, lo que no sucede en este caso, pues el recurso de reposición atacó únicamente el valor de las mejoras reconocidas por el juez y el auto que decidió tal reposición accedió a lo dicho por el recurrente, se insiste, en lo que exclusivamente tiene que ver con el monto de las mejoras reconocidas, por lo que efectivamente no hay puntos nuevos decididos. Así las cosas, esta Judicatura no podrá entrar a analizar el recurso de apelación contra el auto que resolvió la reposición, porque de hacerlo, incurriría en una transgresión flagrante de las disposiciones normativas.

Nótese que la permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, norma aplicable al presente asunto, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no la tiene, como obligación del superior,

juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

En el presente asunto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, concedió el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 7 de diciembre de 2020 que resolvió el incidente de oposición y en el se dispuso reconocer un valor a las mejoras efectuadas por el incidentista, sin tener en cuenta que los presupuestos de los artículos 318 y 321 del C.G.P.

Es preciso indicar que los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, son claros al expresar, el primero, la improcedencia de recursos contra el auto que resuelve la reposición y, el segundo, al enlistar taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y entre ellos no incluyó como apelable la decisión contenida en el que aquí se ataca, por lo que teniendo en cuenta lo citado en precedencia no le es dable a este Despacho entrar a estudiar los fundamentos del recurso de alzada presentado por la parte incidentista.

En las condiciones descritas, acatando lo establecido por el legislador, considera la Sala que la decisión proferida en el auto del 17 de marzo de 2021 atacado, no es susceptible del recurso de apelación, dado

que no se encuentra señalada taxativamente en las normas citadas como apelables, ni en otra que permita la interposición de tal medio impugnatorio, ni decidido puntos nuevos que abran la puerta a ser controvertidos en segunda instancia y por ello forzoso resulta, inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el copiado al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA P. PIEDRAHITA LONDOÑO
Demandado: JONH JENRY MADRIGAL RESTREPO
Radicado: 05686 31 84 001 2019 0014 01

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, instaurado en favor de MARIA PATRICIA PIEDRAHITA LONDOÑO, contra JONH JENRY MADRIGAL RESTREPO, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Inversiones Vajea SAS y otros
Radicado: 05154-31-12-001-2019-00155-01

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra la sociedad Inversiones Vajea SAS y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL
Demandante: MARIA F. ESTRADA RESTREPO Y OTROS
Demandado: RUTH ESTRADA ARROYAVE Y OTROS
Radicado: 05376 31 84 001 2019 00319 01

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal instaurado por MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO, JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA, CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA, GLORIA ESTER MORALES ESTRADA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE HERMANA LUZ STELLA MORALES ESTRADA, contra UTH ESTRADA ARROYAVE, CAROLINA ARROYAVE ESTRADA Y JORGE MARIO CADAVID DEL VALLE, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a final flourish that extends to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2021-071

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso: Declarativo – Resolución de contrato
Demandante: Inversiones Vasgir S.A.S.
Demandado: Fundación para la Investigación y la Participación Social – FUNIPAS-, y otros
Radicado: 05045 3103 001 2020 00075 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Asunto: Revoca auto apelado
Interlocutorio No. 088

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal de resolución de contrato incoada por INVERSIONES VASGIR S.A.S. por conducto de su representante legal contra la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL -FUNIPAS-, y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de voceros judiciales la sociedad INVERSIONES VASGIR S.A.S. promovió demanda declarativa de trámite verbal en contra de la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL -FUNIPAS- pretendiendo que por esta vía se declara el incumplimiento y subsiguiente resolución del “*Contrato de colaboración empresarial No. 001*” celebrado el 30 de abril de 2015 entre la demandada en calidad de contratante y la demandante como contratista con el objeto de ejecutar de manera conjunta las obras civiles y de administración del proyecto de construcción de 144 unidades de vivienda de interés prioritario denominado “*Terrazas del Milenio*” en el Municipio de Apartadó y según las especificaciones y condiciones arquitectónicas y de ingeniería que constan en

planos y documentos. Como fundamento de la rogada resolución contractual se aludió a los presuntos incumplimientos de la sociedad demandada por cuanto no le ha hecho reconocimiento a la contratista de la devolución de los aportes realizados por ésta ni de las ganancias por utilidad pactadas en el clausurado contractual.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., estrado judicial que por proveído del 21 de agosto de 2020 notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, la inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco días se corrigieran las múltiples falencias allí advertidas numeradamente, entre ellas: i) que los profesionales del derecho demandantes actualizaran sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello con miras a la contrastación de la información relacionada en la demanda con la obrante en la Unidad de Registro Nacional de Abogados; y ii) aportar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-29146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial y anexos pretendiendo satisfacer las exigencias de la A quo. Sin embargo por proveído del 8 de septiembre de 2020 el juzgado cognoscente decidió rechazar la demanda tras considerar que los requisitos señalados en el auto inadmisorio no fueron enteramente atendidos. Puntualizó que:

- i) Los profesionales del derecho no lograron acreditar la inscripción del correo electrónico correspondiente en la página de la Rama Judicial a fin de poder verificar la coincidencia de la cuenta electrónica con aquella relacionada en el escrito demandatorio conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del año 2020.
- ii) La copia del certificado de tradición y libertad allegado se encuentra ilegible parcialmente.

1.3 Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación sustentando su disenso de la siguiente manera:

- i) Afirmó que los abogados demandantes siempre han estado inscritos en el Registro Nacional de Abogados y sus datos personas y profesionales registrados han sido los mismos; empero se anexa actualización de datos del Sirna Rama

Judicial. A su juicio la aludida circunstancia no puede dar lugar al rechazo de la demanda pues en virtud de lo expuesto constituye un mero formalismo que contraría el precepto 229 de la Constitución. Además los correos electrónicos de los apoderados quedaron plasmados en el poder aportado al subsanar los requisitos

ii) Ciertamente la primera hoja del certificado de tradición y libertad aportado por medio electrónico aparecer corrida, más dicho documento se compone de tres folios de los cuales los dos restantes son legibles; en tal virtud este defecto no puede justificar el rechazo de la demanda máxime cuando el aludido documento fue aportado entre los anexos iniciales aunque se exigió allegarlo actualizado. El recurrente defendió que dada la coyuntura afrontada, se está en un proceso de aprendizaje de cara a la digitalización del acceso a la administración de justicia; por lo tanto y ante las eventuales dificultades para arrimar por medios electrónicos los anexos, en el escrito de subsanación se le advirtió al juzgado que de no lograr los documentos la suficiente legibilidad se podrían hacer llegar éstos en forma física a esa judicatura.

Agregó el disconforme que no es debida la interpretación del juzgado respecto al artículo 82 del Código General del Proceso, de tal suerte que los fundamentos del rechazo de la demanda constituyen claros obstáculos para el acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos pidió el demandante que se revoque el auto del 8 de septiembre de 2020 para que en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

1.4 Por proveído del 19 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó decidió NO REPONER el auto recurrido; consiguientemente y subsidio conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para arribar a dicha determinación consideró en primer lugar que el Decreto 806 de 2020 le impuso a los litigantes deberes entre los que se encuentran suministrar su dirección de correo electrónico y registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, la indicación expresa en el poder de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos los demandados, salvo cuando sean solicitadas medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado. No obstante los abogados demandantes no cumplieron dentro del término para subsanar requisitos su deber de registro y/o actualización de su cuenta de correo electrónico en la página dispuesta para ello, y no puede entenderse cumplida esa exigencia aportando una constancia de actualización que data de fecha posterior al rechazo de la demanda. Asimismo destacó como deber de las partes aportar en debida forma de los archivos digitales por cuanto no puede el funcionario judicial presumir ni determinar la veracidad del contenido de los mismos si no son legibles.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los

defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó rechazó la demanda declarativa de trámite verbal promovida por la sociedad por INVERSIONES VASGIR S.A.S. por conducto de su representante legal contra la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL -FUNIPAS-, por estimar que la demandante no subsanó algunas exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda, a saber acreditar el registro y actualización de los datos personales y profesionales de los abogados demandantes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y aportar actualizado y legible el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 008-29146.

Pues bien, a juicio de esta Corporación las razones esgrimidas por la A quo en el auto emitido el 8 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda no cuentan con suficiente asidero jurídico para mantener la determinación adoptada, motivo que aconseja la revocatoria de la misma por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar ciertamente constituye un requisito elemental de la demanda que los anexos o documentos que la acompañan sean legibles, exigencia cuya vigencia resulta incuestionable bien se trate de la conformación de un expediente físico o digital. El canon 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deben acompañar el libelo inaugural incluyendo entre ellos el poder para iniciar el proceso, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso y las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Sin embargo en el sub iudice no encuentra esta Magistratura que el certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria No. 008-29146 encaje entre uno de los anexos de imperativa presentación con miras a lograr la admisión de la demanda; es decir dicho documento no constituía acreditación de la existencia o representación de las partes ni es prueba de los fundamentos fácticos de la acción aunque de manera innecesaria haya sido enlistado en el acápite de las pruebas documentales. Y es que la lectura íntegra del libelo demandatorio permite columbrar cómo el objeto específico del aludido certificado es sustentar la solicitud de una medida cautela, pues no se advierte la relación directa entre el litigio planteado y el

inmueble al cual corresponde el indicado folio de matrícula. En ese orden de ideas las deficiencias encontradas en el referido documento bien pudieran haber sido enrostradas como escollo para el decreto de la cautela peticionada, más no logra entenderse por qué encontró la A quo que los defectos del certificado impedían de manera irremediable la admisión de la demanda; al menos no se avizora en esta instancia fundamento jurídico que respalde esa postura.

En todo caso como lo defendió el actor los defectos del folio de M.I. 008-29146 no eran insalvables si se considera que con la demanda se aportó copia del mismo sin defectos en su legibilidad (arch. 12 exp. dig); y si bien una vez exigida su presentación actualizada el nuevo documento se halló defectuoso en su página 1, ese aparte documental era plenamente apreciable en el certificado adosado inicialmente mientras que los folios restantes de aquel permitían verificar su contenido más reciente, esto es actualizado. En síntesis los anexos obrantes eran suficientes para que la juez determinara la veracidad del contenido del certificado, aserto que permite descartar la existencia de un motivo de verdadera valía para sustentar la drástica determinación de rechazo de la demanda.

Ahora bien de cara al segundo motivo de rechazo ha de memorarse que ciertamente el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 introdujo como regla la siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Se destaca además que tal requisito hoy por hoy no puede desdeñarse o tratarse como mera formalidad por cuanto las especiales circunstancias actuales han impuesto la necesidad de disponer de aquellos datos para facilitar toda suerte de comunicaciones y notificaciones entre el juzgado y las partes, y especialmente en tratándose de poderes judiciales como mecanismo tendiente a garantizar la autenticidad e integridad del mismo. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la cual dilucidó la exequibilidad y necesidad de las exigencias previstas en el canon 5º del Decreto 806 de 2020 respecto a las cuales concluyó:

*“...el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) **el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el*

artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible” (negritas ex profeso).

Se destaca cómo el objeto de la aludida exigencia es principalmente identificar al poderdante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder; de ahí que si bien dicho requisito es de incuestionable importancia, no debe desfigurarse al punto de justificar formalismos que excedan la lógica de la norma y degeneren en una barrera para acceder a la administración de justicia sin verdadero sustento.

En el sub judice ciertamente se encontraba justificada la exigencia inicial de la A quo contenida en el numeral 3º del auto inadmisorio del 21 de agosto de 2020 de adecuar el poder allegado indicando expresamente en éste el correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales de tal suerte que esa información coincidiera con la obrante en el Registro Nacional de Abogados. Acorde con este requisito resultaba razonable el llamado a que los apoderados actualizaran sus datos en la plataforma SIRNA aunque ese puntual requerimiento no se encuentre consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En ese mismo orden de ideas en principio el rechazo de la demanda estuvo justificado en tanto si bien en el escrito subsanatorio los abogados defendieron haber actualizado sus datos de la forma exigida, realmente no acreditaron haberlo hecho.

Ahora bien al interponer el recurso de reposición los abogados allegaron los correspondientes pantallazos conforme a los cuales procedieron a la actualización de los datos en la plataforma Sima; ciertamente lo ideal habría sido que los profesionales del derecho hubieran cumplido ello ante la exigencia realizada en el auto inadmisorio de la demanda y no en un escenario posterior y efectivamente tardío. Empero satisfecha la exigencia esta Sala no halla motivo para insistir en el rechazo de la demanda máxime cuando verídicamente se afrontaba para aquella época un escenario procedimental novedoso caracterizado por la virtualidad que tanto partes como estrados judiciales afrontaban por primera vez, de manera abrupta y en principio bastante improvisada. Y es que por contrapartida de la intervención tardía de los demandantes en el cumplimiento de su deber de actualizar los datos en la plataforma SIMA, se aprecia por ejemplo la inexplicable tardanza del juzgado en resolver el recurso de reposición y conceder la alzada, de

tal suerte que satisfecha la exigencia resultaría desproporcionado someter a la parte al rechazo de su demanda.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será **REVOCADO** para en su lugar ordenar a la A quo que si no encuentra más reparos que justifiquen la inadmisión o rechazo de la demanda proceda a su admisión y posterior trámite.

No hay lugar a condena en costas.

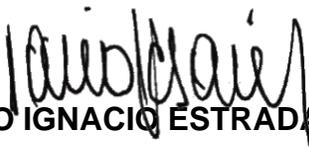
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído. En su lugar en caso de no encontrar falencias adicionales que puedan justificar la inadmisión o rechazo de la demanda, la A quo deberá proceder con su admisión y posterior trámite

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO